

RESOLUCIÓN 132-05-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo innumerado 1 del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones y artículo 67 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el CONATEL es el ente público encargado de establecer, en representación del Estado las políticas y normas de regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador.

Que es Política de Estado impulsar la masificación del uso del Internet como herramienta para el desarrollo económico, cultural, social y político del Ecuador, a fin de reducir la brecha digital, que afecta a los sectores más vulnerables de la sociedad, limitados por su condición económica, social, cultural, étnica o de localización geográfica.

Que el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República señala que todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a: "El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República, "las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad".

Que la Resolución 073-02-CONATEL-2005, de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 257 de 18 de febrero del 2005, contiene la regulación de los Centros de Acceso a Internet y Ciber Cafés, la misma que consideró el pago de un valor de registro, emisión física de un certificado, a través de un trámite que se realizaba personalmente.

Que debido a los avances tecnológicos y la seguridad en el envío de mensajes, garantizados a través de la aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se hace necesario considerar procedimientos que impliquen la realización de trámites, sin necesidad de que el peticionario, concorra personalmente.

Que en la actualidad existen registrados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones aproximadamente trescientos Centros de Información y Acceso a la Red de Internet, cuando se conoce extraoficialmente que en el país, existe un número mayor de centros en donde se realiza este tipo de actividad.

Que el servicio que prestan los Centros de Información y Acceso a la Red de Internet es de fundamental importancia para la colectividad, puesto que, han permitido contribuir a la masificación del Internet, especialmente, por el bajo nivel de penetración de Internet que existe aún en el país, a nivel de los hogares.

Que la Voz sobre Internet está regulada mediante Resolución 491-21-CONATEL-2006 de 8 de septiembre del 2006, publicada en el Registro oficial No. 363 de 25 de septiembre del 2006.

Que la regulación de telecomunicaciones debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios, proporcionales y transparentes.

Que el artículo 116 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone, "La Administración Pública impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus



competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes."

Que deben brindarse facilidades para el registro y gestión de los denominados Centros de Información y Acceso a la red Internet o Cibercafés.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Expedir la "REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y APLICACIONES DISPONIBLES EN LA RED DE INTERNET"

Art. 1. Se define como Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet, al local o establecimiento abierto al público en general, donde se ofrece a los usuarios acceso a la información y aplicaciones soportadas en la red de Internet, a través de terminales finales o equipos de computación.

Los Centros de Acceso a la Información, también son conocidos como "Cibercafés", debido a los diversos servicios que se pueden ofrecer en dichos locales o establecimientos como actividad principal o secundaria.

Art. 2. Se prohíbe expresamente la prestación de servicios de telecomunicaciones finales o portadores sin contar con el título habilitante o el convenio de reventa correspondiente debidamente registrado, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 3. La voz sobre Internet, podrá ser ofrecida por los Centros de Acceso a la información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet con sujeción a la regulación vigente, observando las siguientes restricciones:

- a. La voz sobre Internet podrá ofrecerse exclusivamente para tráfico internacional saliente, prohibiéndose su utilización para la realización de llamadas locales, regionales, de larga distancia nacional, al servicio móvil avanzado;
- b. Los Centros de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet, que ofrezcan voz sobre Internet, de conformidad con lo señalado en el literal a) del presente artículo requerirán únicamente de un certificado de registro, el mismo que se obtendrá de conformidad con la presente resolución.

Art. 4. Se prohíbe a los Centros de Acceso a la información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet, el uso de dispositivos de conmutación, tales como Gateways o similares que permitan conectar las llamadas sobre Internet a la red telefónica pública conmutada, a las redes del servicio móvil avanzado (SMA) y que de esta manera permitan la terminación de llamadas en dichas redes.

Art. 5. Quedan excluidos de la presente regulación los establecimientos en donde se ofrezca voz sobre Internet independientemente de la facilidad tecnológica que utilicen. Dichos establecimientos se encuentran sujetos al Reglamento para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Art. 6. Los Centros de Acceso a la información y Aplicaciones disponibles en la Red de Internet, previo a iniciar actividades, deberán registrarse en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ya sea físicamente por escrito o electrónicamente a través del sitio web de la institución <http://www.conatel.gov.ec/>

6.1 El procedimiento de registro será el siguiente:



El registro se realizará físicamente o a través de una aplicación disponible en el sitio web institucional en la sección definida para este fin, para lo cual el peticionario deberá completar el formulario correspondiente publicado en dicha página con los siguientes campos de información:

DATOS DEL PETICIONARIO

a) Para personas naturales:

1. Nombre del peticionario.
2. Número de cédula de ciudadanía (Número de Pasaporte para solicitantes extranjeros).
3. Número del Registro Único de Contribuyentes del peticionario.
4. Número del certificado de votación del peticionario del último proceso electoral.
5. Dirección del peticionario (provincia, ciudad / cantón, parroquia, calle principal e intersección).
6. Número (s) telefónico(s), fijo y móvil, número de fax (s).
7. Correo (s) electrónico (s).

b) Para personas jurídicas:

1. Razón Social o Denominación de la compañía.
2. Nombres y apellidos del representante legal de la compañía.
3. Número de cédula de ciudadanía del representante legal. (número de pasaporte en caso de extranjeros).
4. Número del Registro Único de Contribuyentes de la compañía.
5. Número del certificado de votación del representante legal, del último proceso electoral.
6. Dirección del representante legal (provincia, ciudad / cantón, parroquia, calle principal e intersección).
7. Número (s) telefónico (s) fijo y móvil, número (s) de fax del representante legal.
8. Correo (s) electrónico (s).

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

1. Nombre del establecimiento (Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet).
 - i. Razón social (como consta en la Resolución de la Superintendencia de Compañías).
 - ii. Nombre comercial (como consta en el RUC o declare el peticionario).
2. Dirección donde se encuentra ubicado el Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet (provincia, ciudad / cantón, parroquia, calle principal, número e intersección).
3. Número (s) telefónico (s), número de fax.



DATOS TÉCNICOS

1. Nombre del proveedor del servicio de Internet autorizado (permisionario para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet - ISP).
2. Nombre de la empresa proveedora del enlace de última milla (servicios portadores o de servicios finales) que implemente el enlace desde el Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet hacia el ISP.
3. Tipo de red utilizada dentro del Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet: cableada o inalámbrica.
4. Tipo de Acceso al ISP (Dial-Up, XDSL, canal dedicado, otros).
5. Número total de equipos de computación y terminales finales instalados en el Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet.
6. Número de equipos de computación destinados para navegación.
7. Número de equipos de computación o terminales finales destinados para voz sobre Internet.

Todos los campos enumerados en estos literales y numerales deberán ser llenados obligatoriamente. No se emitirá certificado de registro alguno en caso de que el peticionario ingrese información incompleta, o que no corresponda a los registros y listados que para el efecto disponga la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL).

Todo registro efectuado a través de la aplicación disponible en el sitio web institucional, requerirá que se adjunten los archivos en el formato establecido en las condiciones de uso, de los siguientes documentos escaneados:

- a. Cédula de ciudadanía del solicitante o representante legal, o del Pasaporte en caso de extranjeros.
- b. Registro Único de Contribuyentes.
- c. Certificado de votación del último proceso electoral.

Cumplidos los requisitos, previa revisión y aceptación de la SENATEL, se emitirá un certificado en formato digital a través del interfaz del sitio web institucional, el cual contendrá una secuencia numérica que identifique a cada certificado. El mismo será descargado desde el sitio web institucional y posteriormente impreso por el solicitante, y tendrá una duración indefinida.

6.2 Con la finalidad de mantener una base de datos actualizada que permita proporcionar información real con fines de seguimiento, supervisión y control, el titular del Certificado de Registro del Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet realizará una actualización en línea de los datos del registro, a través del sitio web institucional en la sección definida para este fin, siendo necesario que el peticionario ingrese la información (datos del peticionario, datos del establecimiento, datos técnicos o la que corresponda) que hubiere cambiado, máximo treinta (30) días después de haberse producido la modificación.

6.3 El Certificado de Registro puede ser cancelado físicamente o en línea, desde el sitio web institucional en la sección definida para este fin, siendo necesario que el titular del registro ingrese la información requerida en cada campo por la SENATEL.

6.4 El procedimiento de registro por escrito será el siguiente:



El peticionario deberá acercarse a las dependencias de la SENATEL (Quito, Guayaquil o Cuenca) con los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante o representante legal, o del Pasaporte en caso de extranjeros.
- c. Copia del Registro Único de Contribuyentes.
- d. Copia del certificado de votación.

En el Centro de Atención al Usuario de la SENATEL, el peticionario o representante legal del Centro de Acceso a la información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet, ingresará al sistema, los datos señalados en el numeral 6.1 de esta regulación. Cumplidos estos requisitos se emitirá previa revisión y aceptación de la SENATEL, un certificado de registro que contendrá una secuencia numérica que identifique cada certificado, el que será descargado desde el sitio web Institucional y posteriormente impreso. El certificado de registro tendrá una duración indefinida.

Los documentos presentados serán digitalizados en el correspondiente Centro de Atención al Usuario de la SENATEL, a fin de que sean almacenados en el sistema.

Art. 7. Es responsabilidad exclusiva del solicitante la veracidad de la información ingresada para fines de registro del Centro de Acceso a la información y Aplicaciones disponibles en la Red de Internet. Dicha información podrá ser comprobada en cualquier momento por la Superintendencia de Telecomunicaciones, siendo necesario que el peticionario cuente con la documentación de respaldo respectiva para fines de supervisión y control a cargo de la Superintendencia. La falsedad de la información será sancionada de conformidad con la Ley.

Art. 8. El certificado de registro deberá ser exhibido en un lugar visible al público en general, del local o establecimiento en donde se ofrezcan los servicios de Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet.

Los certificados de registro serán emitidos por la SENATEL, sobre la base de las solicitudes ingresadas en el sitio web o por escrito.

Art. 9. Los Centros de Acceso a la información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet estarán exentos del pago de cualquier valor por registro, actualización o cancelación.

Art. 10. Las actividades de los Centros de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet, serán supervisadas y controladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo con la normativa vigente. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones contenidas en esta regulación dará derecho a la SENATEL para que, previo informe de la SUPERTEL, deje sin efecto el certificado de registro.

Art. 11. Los titulares del certificado de registro del Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet tienen la obligación de prestar, en todo momento, las facilidades del caso a la Superintendencia de Telecomunicaciones para la inspección de las instalaciones y para que se realicen las pruebas necesarias que permitan determinar si el funcionamiento del Centro de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet está de acuerdo con el registro y regulación correspondiente. No será necesaria notificación escrita previa para la inspección.

Art. 12. La SENATEL enviará un reporte mensual de registros, actualizaciones y cancelaciones a la SUPERTEL para fines de control, sin perjuicio de que se coordine en lo posterior el suministro de esta información en línea.



La SENATEL podrá requerir a los Centros de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet, a través de un correo electrónico o un mensaje de datos, que remitan información que permita conocer si efectivamente se encuentran realizando las actividades constantes en esta regulación y otras que se requieran con fines estadísticos. La falta de atención al requerimiento de la SENATEL o la negativa de entregar la información en el formato y plazos que al efecto establezca la SENATEL, será causal de revocatoria del certificado de registro, la que se realizará igualmente a través del sistema.

Art. 13. Condiciones de uso del sistema de registro en línea:

Las Condiciones de uso constarán en el sistema de registro en línea, con el fin de que el peticionario o su representante legal conozcan dicha información y expresen su aceptación respecto al tratamiento de la solicitud y de los datos ingresados.

Las Condiciones de uso, como mínimo deberán contener la siguiente información:

1. La responsabilidad en el tratamiento de la información que provea el peticionario.
2. Las condiciones de tratamiento de la información ingresada por el peticionario.
3. Los mecanismos que se proveerán al peticionario para modificar la información entregada o solicitar su corrección o eliminación.
4. Declaración de la finalidad de uso de los datos para fines de registro.
5. Los requerimientos y seguridades para el uso de medios electrónicos mínimos necesarios para el registro.
6. La aceptación expresa respecto del uso de mensajes de datos.
7. La aceptación expresa respecto del uso de medios electrónicos.

Art. 14. Tratamiento de datos:

La información ingresada y constante en las bases de datos que utilicen la SENATEL y la SUPERTEL serán utilizados exclusivamente en el ámbito de competencia de dichas instituciones.

Art. 15. Las infracciones y su juzgamiento se someterán a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, salvo las indicadas en el código penal, que se regirán por las normas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, implementará en su sitio Web, las aplicaciones y facilidades necesarias que permitan cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Segunda. Los Centros de Acceso a la Información y Aplicaciones disponibles en la Red de Internet, denominados también como "cibercafés" que se encuentren debidamente registrados a la fecha de vigencia de la presente resolución, podrán continuar con sus actividades al amparo de dichos registros. Previo la finalización de la vigencia de los mismos, deberán proceder con el registro conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se deroga la Resolución 073-02-CONATEL-2005, publicada en el Registro Oficial No. 257 de 18 de febrero del 2005.

Segunda. La vigencia y aplicación de esta Resolución no les da derecho a los poseedores de certificados de registro, otorgados en virtud de la Resolución 073-02-CONATEL-2005, para solicitar devolución de valor alguno, por ningún concepto.

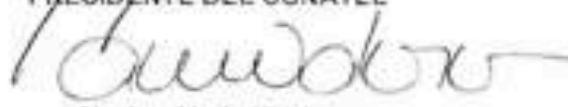


Tercera. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 31 marzo de 2009.



Jg. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Ab. Ana María Hidalgo
SECRETARIA DEL CONATEL